



PROCESO REIVINDICATORIO
EXPEDIENTE Nro. 68001.31.03.007.2023-00214-00

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, agosto 04 de 2023.

Freddy Ospina
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **REIVINDICATORIA**, presentada por **ALBERTO LANCHEROS MUÑOZ** con C.C 91.343.182 **contra ROSA MARIA CASTELLANOS DE MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía número 28.353.245 y **YANETH ESTEVEZ NIETO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 63.440.418.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G.P.

1. En el escrito introductorio no se señala el domicilio de las partes conforme al núm. 2 del art. 82 del C.G.P.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que, las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta no corresponden a los presupuestos axiológicos de la acción Reivindicatoria, sino a otra clase de acción, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.
3. Respecto a la pretensión quinta debe tasar cuantitativamente los frutos solicitados, precisando de manera clara a qué clase de frutos hace referencia.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones respecto a la pretensión ocho teniendo en cuenta los presupuestos axiológicos de la acción de reivindicación.

Las anteriores causales de inadmisión, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, el cual señala: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

5. La narración de los hechos jurídicamente relevantes, no guardan relación como fundamentos de las pretensiones, considerando la clase de acción impetrada, (acción reivindicatoria) debe indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fundamenten de manera clara y congruente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos axiológicos de la clase de acción impetrada., los cuales serán llevados a debate probatorio en la etapa procesal pertinente como fundamento de las pretensiones.
6. No se precisa por la parte demandante las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales las demandadas **ROSA MARIA CASTELLANOS DE MUÑOZ** y **YANETH ESTEVEZ NIETO** ostentan la calidad de poseedoras del inmueble objeto de reivindicación y desde cuándo se inició sus actos de señor y dueño.

Las anteriores causales de inadmisión de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del CGP, dado que los hechos no fundamentan las pretensiones.

7. El juramento estimatorio debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 206 del CGP, el cual refiere: "JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**". (subrayado fuera de texto)

En relación con este aspecto, deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas



utilizadas para tazar los perjuicios.

8. Referente a la prueba testimonial, precisará claramente (y no de manera general) los hechos sobre los cuales habrán de declarar cada uno de los testigos, de conformidad a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 212 del C. G. del P. y el artículo 82 numeral 6° del CGP. “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...”.
9. Adecue los fundamentos de derecho tanto sustanciales como procesales respecto a la clase de acción a la cual haga uso según el escrito de subsanación, de conformidad con el numeral 8° del artículo 82 del CGP.
10. Allegue el poder en debida forma, indicando la clase de acción pretendida y dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga. Artículo 84 Núm. 1 del C.G.P.
11. De conformidad con el Núm. 2 del Art. 590 del C.G.P., debe prestar caución por la suma de \$45.481.500. para la inscripción de la demanda, o en su defecto acreditar el requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 621 del CGP.
12. Debe señalar quien custodia los documentos referidos en el acápite de pruebas. Conforme al Núm. 12 del art. 78 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor CRISTIAN ALFREDO GOMEZ VELANDIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 91.352.377, T.P. 159.473 del C.S.J. y e-mail: cristianjaimsv@hotmail.com, en los términos conferidos en el poder.

La subsanación de la demanda se debe allegar **debidamente integrada en un solo escrito y sus anexos en otro.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4bc5339cdaa0db0e759247bfc2be886ec934a7b23bea6691aaa10205db5c9d**

Documento generado en 07/08/2023 06:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>